

Antecedentes: 1.- Su carta N°84 de fecha 27 de octubre de 2025.
2.- Su pide cuenta, de fecha 9 de diciembre de 2025.
3.- Oficio Ord. N°132.473 de 15 de julio de 2025,

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR DE LOS ANDES

Se ha recibido su carta del Antecedente, mediante la cual solicita pronunciamiento de este Servicio *“respecto a la necesidad de confeccionar y presentar Estados Financieros Individuales”* y *“Auditados”* al 31 de diciembre de 2025 ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) en el contexto de las regulaciones actuales

. Sobre el particular, esta Comisión informa lo siguiente:

1.- En primeros términos, se informa que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (“CCAF”) deben cumplir con la normativa impartida por esta Comisión, independiente de las obligaciones que pueda imponer la Superintendencia de Seguridad Social (“SUSESO”). Esto, pues en virtud del artículo 21 de la Ley N°18.833, las CCAF que otorgan y administran mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el Título V del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, están sujetas a las disposiciones del título recién citado, y las contenidas en las leyes N°19.439 y 19.514, debiendo además inscribirse en el Registro de Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables (“AAMHE”) que lleva esta Comisión y someterse la normativa que respecto de ellas imparta.

A ese respecto, la Sección II.2 de la Norma de Carácter General N°136 establece que *“el endeudamiento del agente administrador, esto es, el cociente resultante de dividir el pasivo exigible por el patrimonio de la sociedad, no podrá ser, en ningún momento, superior a 10 veces.”*

Asimismo, la letra A de la Sección II de la Circular N°2.143 de 2014 de esta Comisión instruye: *“Los estados financieros trimestrales se presentarán en conformidad a las normas de esta circular y corresponderán a los estados financieros individuales. En el caso de ser aplicable a la entidad la obligación de consolidar estados financieros, deberá presentar además del estado financiero individual el estado financiero consolidado.”*

El cálculo de los ratios de patrimonio y endeudamiento que se le exige a los AAMHE, tanto

en la legislación como en la normativa impartida por este Servicio, a objeto de poder desarrollar la actividad de tales, debe efectuarse conforme a los estados financieros individuales y no a aquel que conforma con sus matrices, filiales o relacionadas (estados financieros consolidados).

Lo anterior, por cuanto carece de lógica calcular índices, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para la entidad sujeta a fiscalización, en base a activos y pasivos que no pertenecen a la sociedad, sino al grupo con el cual - eventualmente - consolida.

Dicho razonamiento es el mismo contenido en los Oficios Ordinarios números 19.811 de 2017 y 20.811 de 2019, ambos de esta Comisión, a propósito de la hipótesis del artículo 67 número 9 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas. Así, se ha señalado que, “*de calcularse el activo en base a la información presentada en los balances consolidados, dicho cálculo adolece de imprecisión, puesto que, al calcularse sobre la base de los activos consolidados de la empresa matriz y sus filiales, estaría tomándose en consideración activos que no pertenecen a la sociedad matriz como ocurriría -a modo de ejemplo- en sociedades filiales donde la sociedad matriz puede tener el control, pero no dispone del total de su propiedad.*”.

Por lo tanto, sin perjuicio de los cambios normativos de la SUSESO, en el ámbito de su competencia, no es posible acceder a su solicitud por las razones anteriormente expuestas.

Cabe señalar que esta Comisión ya se había manifestado en el mismo sentido en Oficio Ord. N°132.473 de 15 de julio pasado, por medio del cual se le instruyó dar “*...cumplimiento de la normativa vigente y por tanto el envío a la brevedad de los Estados Financieros **individuales** señalados, a su vez, tomar las medidas necesarias para el cumplimiento en los próximos periodos.*” (el destacado es nuestro).

2.- En segundo lugar, respecto a su solicitud de modificación normativa, cumple este Servicio con manifestar que se ha tomado nota de la misma y que ella, eventualmente, podría ser considerada, si se realizan a futuros cambios a la normativa.

DGSCM / DJSup WF 3206286

Saluda atentamente a



JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero